



*Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Administración General*

RESOLUCION  
N° 1702/2000

EXPEDIENTE N° 2495/99

Buenos Aires, 20 de Octubre del 2000.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- Que por las presentes actuaciones tramita la licitación pública n° 4/2000, convocada en el marco de la Ley 13.064, a fin de contratar la realización de una prueba piloto consistente en la toma de muestras, realización de ensayos, tareas de consolidación, restauración, conservación y limpieza del sector central de la fachada oeste (calle Uruguay) del Palacio de Justicia, y la confección del pliego de bases y condiciones técnicas, cómputo métrico y memoria descriptiva que permitan la reparación integral de la totalidad de las fachadas del inmueble en un posterior llamado licitatorio.

2.-Que de acuerdo con la autorización otorgada por resolución n° 2130/2000, la Dirección de Administración convocó a esa licitación pública en un todo de acuerdo con los pliegos y presupuestos obrantes a fs. 46/74. A fs. 130 se agrega el acta de apertura de las ofertas -sobre n° 1- efectuada el día 29 del mes de marzo del año 2000, en la que consta el listado de empresas presentantes.

3.-Que a fs. 1119/1120 corre glosado el Dictamen de la Comisión Evaluadora dando cuenta de distintas gestiones realizadas a fin de reunir toda la información necesaria para ponderar adecuadamente los antecedentes incluidos a los fines de propiciar las ofertas habilitadas para la apertura del sobre n° 2; y, a fs. 1141, obra el acta de apertura del sobre n° 2 -realizada con fecha 6 de julio del año 2000- la cual indica los montos de las ofertas económicas presentadas por los oferentes.

4.-Que la Comisión de Preadjudicaciones, mediante el Dictamen N° 34/00 de fs. 1631/32, propició la preadjudicación a favor de la oferta presentada por la empresa Rol Ingeniería S.A. por ser la más conveniente y cuyo presupuesto asciende al importe total de PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 229.440.-).

5.-Que según se infiere de dicho dictamen, la conveniencia atribuida a la oferta de la firma preadjudicataria se sustentó -entre otros aspectos- en los antecedentes y equipo profesional ofrecido por la empresa seleccionada; y en el contenido de la oferta en cuanto denota conocimientos de los problemas que presentan las fachadas, adecuada aplicación de documentos internacionales y experiencia sobre

restauración, criterios de intervención y buena organización de los trabajos. El aludido dictamen mereció las impugnaciones deducidas por las empresas Construcciones Industriales y Civiles S.R.L. y Tafide S.A. (ver escritos a fs. 1683/1688 y fs. 1698/1705, respectivamente).

6.-Que para dirimir la procedencia de esas impugnaciones cabe recordar que el desarrollo de la selección tuvo la finalidad de priorizar la excelencia del trabajo y la calificación, capacidad y experiencia profesional de quienes serán responsables de la ejecución y supervisión de los trabajos de restauración. En ese sentido la convocatoria se dirigió a aquellos oferentes que tengan "experiencia constatable en restauración arquitectónica en general y en recuperación de revoques símil piedra en particular" (confr. fs. 84/99).

7.-Que en ese contexto se analizarán los aspectos significativos de las impugnaciones presentadas.

8.-Que la empresa Construcciones Industriales y Civiles S.R.L. a fs. 1683/1688 atacó la preadjudicación a favor de la firma Rol Ingeniería S.A. y formuló observaciones a la oferta de Tafide S.A., por cuanto -a su juicio- ambas empresas habrían cometido errores de interpretación del pliego al ofrecer trabajos que no se podrían precisar al momento de presentar la oferta, tomando riesgoso el resultado final.

Esa impugnante también hizo expresa mención a que el análisis técnico y económico de las propuestas debe efectuarse teniendo en cuenta esos factores en forma integrada, en cuanto permite determinar la oferta más conveniente, de conformidad con las previsiones del pliego que rige el llamado.

Además agregó que las propuestas impugnadas no arrimaron elementos que permitan valorar la eficiencia y aptitud de los oferentes para la labor requerida; solicitó que se deje sin efecto la referida preadjudicación; y, que se desestimen las ofertas de las empresas Rol Ingeniería S.A. y Tafide S.A. por no ajustarse a los pliegos del llamado.

9.-Que por su lado, la Comisión de Preadjudicaciones en su informe de fs. 1707/1710 contestó las objeciones formuladas por las impugnantes con relación a la oferta de la empresa Rol Ingeniería S.A.. Se refirió a aspectos técnicos de la misma, tales como: ponderación de la historia del Palacio, elementos de la memoria técnica, aproximación a la materialidad de la fachada, tipo de roca, distribución de equipos de aire acondicionado, criterio de intervención, responsabilidad del especialista, información y comunicación del relevamiento y sus resultados.

Asimismo hizo extensivo los fundamentos citados en el considerando precedente para aconsejar el rechazo de la impugnación a las observaciones formuladas contra la oferta de la firma Tafide S.A.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Administración General*

Por todo ello, sostuvo que no es procedente admitir que los oferentes impugnados incurrieron en una interpretación incorrecta del pliego del llamado.

10.-Que la firma Tafide S.A. también dedujo impugnación. Solicitó "la anulación del acto administrativo de preadjudicación" por falta de causa y motivación, para lo cual pretendió refutar cada una de las razones en virtud de las cuales -a criterio de la Comisión de Preadjudicaciones- la oferta de la firma Rol Ingeniería S.A. es la calificada en primer término. Adujo que la oferta de Rol Ingeniería S.A. se limitó a efectuar una mera transcripción del pliego y que en algunos casos no hizo referencia específica a lo solicitado en esa documentación (ver escrito fs. 1690/97).

Al mismo tiempo desarrolló distintas argumentaciones de naturaleza técnica, las que a su juicio permitiría seleccionarla en el presente llamado, señalando que en lo económico fue la mejor oferta.

Por último mencionó lo establecido por el artículo 102 del Decreto 436/00, en cuanto a los parámetros que rigen el sistema de doble sobre.

11.-Que mediante el citado dictamen de fs. 1707/1710 la Comisión de Preadjudicaciones rechazó la impugnación deducida por Tafide S.A. contra su dictamen n° 34/00. Para ello señaló que la preadjudicación es un acto de la administración -pero no un acto administrativo- circunstancia por la cual no es vinculante sino preparatorio de la voluntad administrativa. Luego hizo referencias comparativas respecto a distintos aspectos técnicos de la oferta preadjudicada y de la de Tafide S.A.. En ese sentido, preciso que las obras ofrecidas como antecedentes fueron convenientemente verificadas en todos sus aspectos, concluyendo en que las de Tafide S.A. no demostraban experiencia significativa en recuperación de revoques símil piedra.

En suma, la citada comisión dio razones en sustento del mecanismo de ponderación de los antecedentes técnicos ofrecidos por los proponentes, en cuanto a las características y calidad de los trabajos realizados que fueron citados como antecedentes, circunstancias éstas que -a juicio de la Comisión de Preadjudicaciones- fue determinante para la selección de la empresa Rol Ingeniería S.A.

Además, destacó la exigua disparidad de costo entre ambas propuestas económicas, pues la de la preadjudicataria asciende a \$ 229.440.- y la de Tafide S.A. a \$ 227.887.-, lo cual arroja una diferencia de \$ 1.553.-, que no justifica su prevalencia sobre una importante desproporción técnica en la especialidad a favor de la preadjudicataria.

12.-Que con posterioridad al procedimiento reseñado, la empresa Tafide S.A. solicitó aclaraciones mediante el escrito de fs. 1727/29 respecto de los conceptos expresados por la Comisión de Preadjudicaciones en su aludido dictamen de fs. 1707/1710.

Con relación a ellos, explicó que el motivo por el cual estimó procedente considerar los trabajos efectuados en el "Centro Naval" -antecedente de importancia técnica para evaluar la oferta de Rol Ingeniería S.A- resultaba de tomar los mencionados por el arquitecto Magadán, por asumir ese profesional el compromiso de desempeñarse como asesor técnico especialista de la preadjudicataria (ver aclaraciones a fs. 1731/32).

Continuó diciendo que, de la misma forma, consideró la situación del técnico restaurador Sergio E. Marchisio, personal de Rol Ingeniería S.A., quién intervino en la restauración de la Catedral de La Plata.

Por otra parte, evaluó con criterio desfavorable los trabajos que la empresa Tafide S.A. ofreció como antecedente en símil piedra.

Por último, explicó que la evaluación de los antecedentes de los oferentes se efectuó en igualdad de condiciones y con arreglo a los documentos internacionales en la materia -que señalan aspectos relevantes, como la autenticidad de los materiales y la mano de obra originales- y destacó las visitas realizadas por sus integrantes para el conocimiento directo de la calidad de los antecedentes.

13.-Que, por lo demás, el Decreto 436/00 no resulta de aplicación al Poder Judicial de la Nación en orden a lo dispuesto por la Resolución N° 1562/00.

14.-Que es procedente destacar que el proceso de selección llevado a cabo se rige por la cláusula según la cual "concluida la evaluación de las ofertas presentadas en el Sobre n° 2, la adjudicación recaerá en la propuesta que -a juicio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulte más conveniente-, teniendo en cuenta la validez de la oferta en función del cumplimiento de las bases de la contratación, la calidad de los elementos ofrecidos, el precio cotizado, la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta" (ver cláusula 13a.), y ese precepto no ha sido objetado por ningún proponente.

Lo expresado en la cláusula transcripta precisa el contexto en el que se debe analizar el resultado de las etapas cumplidas en el proceso selectivo, pues, la conveniencia como regla comporta desplazar a la oferta de menor precio por aquélla que, ajustada al pliego de bases y condiciones, ofrece una serie de factores cuya ponderación en conjunto permite considerarla como garantía de cumplimiento del objeto contractual en tiempo y forma, por lo que esas apreciaciones definen que el precio no es solo el factor determinante (confr. artículo 18 Ley 13064).

15.-Que a fs. 1.733/1.735 obra la opinión jurídica en sentido que procede el rechazo de las impugnaciones precedentemente analizadas.

Por ello, en orden a los dictámenes de preadjudicación de fs. 1.119/1.120, 1.631/1.632, 1.707/1.710 y 1.731/1.732; la opinión de Asesoramiento



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Administración General*

Jurídico de fs. 1.733/1.735; y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 13.064,

**SE RESUELVE:**

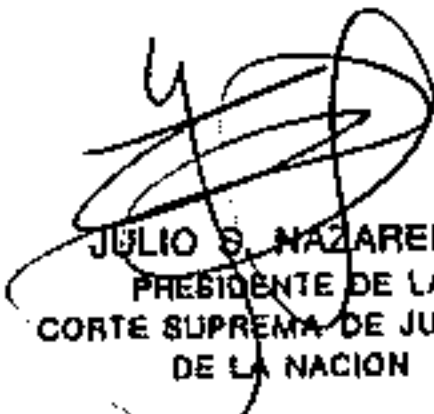
1) Desestimar las impugnaciones deducidas por las empresas Construcciones Industriales y Civiles S.R.L. y Tafide S.A.

2) Aprobar la licitación pública n° 4/2000, la que se adjudica a la empresa Rol Ingeniería S.A. de acuerdo con su oferta de fs. 288/498 y 1231/1317 por el importe total de PESOS doscientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta (\$229.440.-) por resultar la oferta más conveniente en orden a los aspectos técnicos ponderados y la equidad de su precio.

3) Autorizar a la Dirección de Administración a celebrar el pertinente contrato de obra pública y a incluir en ordenes de pago los importes de los certificados para cumplir en tiempo y forma con su cancelación.

4) Imputar el presente gasto a las partidas presupuestarias y ejercicios financieros que correspondan.

Regístrese, hágase saber a las empresas impugnantes y a la adjudicataria, comuníquese y gírese a la Dirección de Administración.

  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION